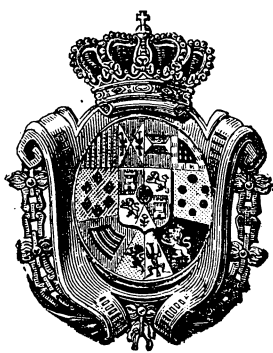


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del día 19 del corriente para el besamanos general que ha de verificarse con el plausible motivo de sus días.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ha llamado muy particularmente la atención de S. M. la facilidad con que los catedráticos de las universidades ó institutos del reino, con pretexto de falta de salud ú otros equivalentes, abandonan los pueblos de su residencia, y aun las enseñanzas que les estan confiadas, para trasladarse á esta corte á gestionar sobre asuntos de su interes privado; y deseando S. M. que no continúe tan perjudicial abuso, se ha servido determinar lo siguiente:

1.º Ningun catedrático, agregado ó ayudante podrá venir á Madrid ni pasar á pais extranjero en ninguna época del año, ni aun en la de las vacaciones que les concede la segunda parte del art. 161 del reglamento vigente de estudios, sin expresa licencia del Gobierno.

2.º Toda licencia concedida se ha de empezar á usar en el término de un mes desde que sea comunicada al catedrático por el Rector, si fuere del Gobierno; y en el de ocho días si fuere del mismo Rector, sin lo cual se entenderá que ha caducado, quedando sin efecto.

3.º Las licencias que dieren los Directores de los institutos de segunda enseñanza se entenderán solo para dentro de la provincia.

4.º Los Jefes políticos no darán pasaportes á los catedráticos agregados ó ayudantes sin que preceda comunicacion del Rector ó Director; y si los obtuvieren sin este requisito, quedará el que contraviniere á esta disposicion suspenso de empleo y sueldo por tres meses, sin perjuicio de las demas providencias á que hubiere lugar.

5.º Los Rectores y Directores, bajo su responsabilidad, darán parte al Gobierno siempre que, llegado el día de cumplida una licencia, no se hubiere presentado el interesado á servir su destino.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1849.—Seijas.—A los Rectores de las universidades, Jefes políticos y Directores de los institutos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

El Jefe político de esta provincia, con fecha 12 del actual, manifiesta lo siguiente:

El Comisario de proteccion y seguridad pública del distrito de Maravillas, con fecha 9 del actual, me dió parte que habiendo tenido noticias el celador respectivo de que en la habitacion de Doña Juana Pacheco, calle del Olivo, número 24, cuarto principal, sorprendida varias veces, se seguia jugando al prohibido, se personó en dicha habitacion á las ocho y media de la noche anterior, y encontró en ella los seis sujetos que expresa la nota que adjunta tengo el honor de remitir á V. E., y todos quedaron en libertad por haber sido encontrados en la misma ya en otras ocasiones y estar identificadas sus personas.

Todo lo que tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. para los fines que juzgue oportunos, manifestándole igualmente que con esta fecha doy cuenta de este suceso al Teniente de Alcalde del distrito de Correos respecto los paisanos, y al Excmo. Sr. Capitan general acerca de D. Fermin Miguel, Comandante de caballería retirado, que aparece en la mencionada nota.

Copia de la nota que se cita.

D. José Bernardino Gores, empleado, Rio, 20, principal.
D. Vicente Macías, esterero, San Anton, 41, tercero.
D. Ramon Cruzado, propietario, Barquillo, 37, tercero.
D. Fermin Miguel, Comandante de caballería retirado, Barquillo, 37, tercero.
D. Antonio Plaza, escribiente, Negros, 3, bajo.
D. Mariano Martin, Fe, 4, cuarto.

ANUNCIO OFICIAL.

El Ayuntamiento constitucional de la M. N. y M. L. ciudad de Sigüenza hace saber que no habiendo sido aprobado por el Sr. Jefe superior político de esta provincia el remate que se anunció en 23 de Julio y tuvo efecto en 2 de Setiembre anteriores para la reedificacion de la cárcel nacional de este partido, se vuelve á sacar á pública subasta dicha obra para el día 20 de Diciembre próximo en la sala consistorial de la plaza de la Constitucion, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 44,020 rs. 6 mrs., que es el mismo que anteriormente se anunció, la cual ha de ejecutarse con arreglo á los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y demas concerniente al efecto, cuyos documentos se hallarán de manifiesto en la secretaría de esta corporacion para que puedan hacerse cargo de ellos los que quieran interesarse en dicho remate.

Casas consistoriales de Sigüenza y Noviembre 10 de 1849.—El Presidente, Manuel Ramo.—D. A. D. I. A. C., José María Beato.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Martínez y Diaz, ministro honorario de la Audiencia de Granada y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que fundó D. Antonio Bracamonte y Barrientos, y al patrono que fuere de la misma, para que dentro del preciso y perentorio término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se personen por sí ó por medio de procurador legalmente autorizado en los autos de desvinculacion de dicha capellanía promovidos en mi juzgado; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se entenderá que renuncian su derecho, y se continuarán los autos hasta su decision, la cual les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 5 de Noviembre de 1849.—Manuel Martínez y Diaz.—Joaquin Rubio.

D. Manuel Martínez y Diaz, ministro honorario de la Audiencia de Granada y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que fundó Doña Margarita Marqués, y al patrono que fuere de la misma, para que dentro del término preciso y perentorio de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se personen por sí ó por medio de procurador legalmente autorizado en los autos de desvinculacion de dicha capellanía promovidos en mi juzgado; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se entenderá que renuncian su derecho y se continuarán los autos hasta su decision, la cual les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 5 de Noviembre de 1849.—Manuel Martínez y Diaz.—Joaquin Rubio.

D. Manuel Martínez y Diaz, ministro honorario de la Audiencia de Granada y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que fundó Doña María de Olmedo, y al patrono que fuere de la misma, para que dentro del término preciso y perentorio de 30 días, contados desde la publicacion de este

anuncio en la Gaceta de Madrid, se personen por sí ó por medio de procurador legalmente autorizado en los autos de desvinculacion de dicha capellanía promovidos en mi juzgado; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se entenderá que renuncian su derecho y se continuarán los autos hasta su decision, la cual les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 5 de Noviembre de 1849.—Manuel Martínez y Diaz.—Joaquin Rubio.

Dr. D. José Calderon de Durango, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todo el que se crea con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la villa de Trigueros por Diego Aleman, para que en el término de 30 días, que principian á correr y contarse desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten en este juzgado con los documentos que acrediten su derecho; apercibidos que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciarán los autos con los estrados del juzgado.

Dado en Huelva á 10 de Noviembre de 1849.—Dr. Don José Calderon de Durango.—Por mandado de S. S., José María de la Corte.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, refrendada por el Sr. D. José María Gonzalez de Castro, escribano del número de esta villa, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Alfosea, marido de Doña Juliana Unamunu, para que en el término de 20 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de esta corte, se presente en la escribanía del citado Sr. Castro, sita en la casa núm. 406 de la calle de las Platerías, con objeto de oír las providencias dictadas en los autos que con él sigue D. Domingo Azula, vecino de Bilbao, sobre entrega de varios documentos de la deuda del Estado ó su equivalente en metálico; bajo apercibimiento de que no hacerlo se entenderán las notificaciones y demas diligencias que se ofrezcan en su rebeldía con los estrados del juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Noviembre de 1849.—José María Gonzalez de Castro.

Dr. D. Isaac Bachiller y Jaramillo, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á suceder libremente en los bienes de la capellanía que el bachiller D. Gabriel Vallejera, vecino que fue de esta villa, fundó en la parroquia de la misma, la cual se halla vacante, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al en que se haga la última publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia ó en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este juzgado en debida forma á deducir el de que se crean asistidas; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Illescas á 3 de Noviembre de 1849.—Doctor Isaac Bachiller y Jaramillo.—Por su mandado, Santiago de la Cruz.

D. Ramon Marin Alfocera, Juez de primera instancia del cuartel de la Catedral de esta ciudad de Murcia &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la capellanía colativa que en la parroquia de la villa de Alcantarilla fundó Catalina Tomas, viuda de Alonso Pacheco, para que en el término de 30 días, contados desde el de esta publicacion, se presenten por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducirlo en este juzgado; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término les parará el perjuicio que haya lugar; pues por auto del día de ayer así lo tengo acordado á petición de D. Ignacio Sanchez en nombre de D. Alfonso Faura.

Murcia 13 de Octubre de 1849.—Ramon Marin Alfocera.—Por mandado de S. S., José Santiago Acuña.

D. Ramon Riaza, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los dotales de que se compone la capellanía colativa y de sangre que fundara en esta dicha villa Juan Flores Mosená, servidera en la parroquia de nuestra Señora de la Encarnacion la Antigua, de la misma, y cuya adjudicacion en posesion y propiedad se ha preten-

dido por Doña Eufemia Armiñan, de estado honesto y vecina de esta expresada villa, para que lo deduzcan en este dicho juzgado en el término de 30 días siguientes á la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta* del Gobierno, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcázar á 6 de Noviembre de 1849.—Ramon Riaza.—Por mandado del Sr. Juez, José Villarroel y Lopez

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, del Consejo de S. M., su secretario honorario, abogado de los ilustres colegios de Granada y Almería y Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa que en la parroquia de Benatae fundaron Pedro Navarro y Tomasa Rodriguez de San Blas, su muger, en su testamento otorgado en 8 de Setiembre de 1777 ante el escribano Manuel Francisco Zorrilla y Mahado, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en el juzgado por medio de procurador con poder bastante á defender el derecho que crean les asista á dichos bienes; apercibidos que pasado sin haberlo ejecutado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de este día en los autos que se siguen sobre propiedad de los bienes de dicha capellanía á instancia de Gabino Ruiz y Antonio Martinez, como maridos y conjuntas personas de sus respectivas mugeres Maria Josefa, Agustina Marcella y Lucia Rodriguez San Blas.

Dado en Segura de la Sierra á 31 de Octubre de 1849.—Ramon de Sendra.—Por su mandado, Juan Pedro de Aguilar.

PARTI NO OFICIAL.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley presentado á las Cortes por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación del Reino en la sesión del Senado del día 14 de Noviembre de 1849.

A LAS CORTES.

La naturaleza misma del servicio exigido por la ley de reemplazos; la necesidad de conciliar en ella el menor gravámen posible de los pueblos con la seguridad y defensa del Estado; los principios de justicia, base fundamental de sus disposiciones y la complicación de las reglas indispensables para aplicarlas convenientemente, le han dado siempre una importancia tanto mayor cuanto fueron mas frecuentes las guerras domésticas y extranjeras que exigieron la creación y la permanencia de una fuerza pública. Como un firme apoyo del Trono y de las leyes, como una garantía del orden público no podía menos de empeñar en su organización todo el celo y perseverancia de los Gobiernos, precisados por las circunstancias á emplearla.

Frecuentemente aplicada vino la experiencia en auxilio de las teorías, y de ensayo en ensayo, cuando fueron ya bien conocidos sus efectos, á la ordenanza de 1800 y á la instrucción adicional de 1819 sucedió la ley de reemplazos de 1837, en la actualidad vigente. Calada sobre la de 3 de Febrero de 1823, conforme con las prácticas observadas por las naciones mas cultas para la formación de numerosos ejércitos, en armonía con el espíritu de las instituciones y las circunstancias y necesidades de la nación, sustituyó felizmente un sistema de reemplazos bien ordenado á la vaguedad é incoherencia de las disposiciones anteriores para realizarlos. Mas justa y previsora, organizando oportunamente el servicio de las armas al poner coto á una gran parte de las anteriores arbitrariedades, dictó tambien reglas eficaces para facilitar todas las operaciones del reemplazo y conducirle á su término sin dilaciones inútiles, sin el desorden y confusión que lastimaba derechos y producía justas é interminables reclamaciones. Metódica en las materias, generalmente atinada en los preceptos, desacuerdo seria sin duda sustituirla con otra distinta en los métodos, en las aplicaciones, en el espíritu y las tendencias; pero desacuerdo seria tambien conservarla tal cual existe cuando la experiencia constante de doce años ha venido á demostrar, no ya las mejoras de que es susceptible, sino la necesidad de modificar algunas de sus disposiciones.

Precisamente porque estas se han apreciado en su justo valor, porque la observación y la experiencia pusieron de manifiesto cuanto hay en ellas de inexplicable é inconveniente, porque no todas pueden admitirse sin graves dificultades se dictaron sucesivamente las numerosas aclaraciones, que multiplicando los preceptos, si no hicieron mas oscura y difícil la legislación de reemplazos, la presentan por lo menos como formada de fragmentos dispersos y sin aquella unidad y precisión, sin aquel enlace en las partes componentes, sin la homogeneidad y sencillez que reclaman su misma importancia y los conflictos de las autoridades y corporaciones encargadas de aplicarla. Su reforma es ya una consecuencia forzosa de sus vicisitudes y variantes; de las multiplicadas aclaraciones que produjo sucesivamente; de la dificultad de consultarlas aisladas y perdidas en la voluminosa colección de decretos expedidos hasta el día.

Pero el Ministro que suscribe, al emprender esta refundición de la ley vigente de reemplazos, fue solo innovador para hacerla mas comprensible y de fácil ejecución; para perfeccionarla y satisfacer las justas reclamaciones de los que con arreglo á ella son llamados al servicio de las armas. Despues de una larga serie de reemplazos y de los infinitos expedientes y consultas á que dieron ocasion, bien apreciados sus efectos en la práctica, no podian ocultarse al Gobierno las mejoras de que esta legislación es susceptible; mas todavia para asegurar el éxito de su reforma ha tenido á la vista los expedientes que de Real orden se mandó consultar cuando esta se verificase, las exposiciones de muchos particulares y ayuntamientos sobre la modificación de varios artículos de la ley, los informes de los capitanes generales, de los directores de las armas y del cuerpo de sanidad militar; diferentes proyectos de ley formados en distintas épocas, y finalmente, las memorias de todos los consejos provinciales de la península mandadas formar al intento, y producto de su observación y de su práctica.

Con estos luminosos antecedentes, y despues de un detenido examen, el Ministro que suscribe ha ordenado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el proyecto de ley que ahora tiene la honra de presentar á las Cortes, y que no es en el fondo otra cosa mas que una mejora de la ordenanza vigente de reemplazos, aconsejada á la vez por la razon y la experiencia.

De dos clases son las alteraciones que en ella se creyeron necesarias: unas que refiriéndose al plan y la estructura de la ley arreglan sus partes componentes siguiendo el orden sucesivo de las diversas operaciones del reemplazo; otras que tienen por objeto, ó la modificación ó la reforma completa de algunas disposiciones importantes de la ordenanza vigente. Tales son entre las principales: Primero: Señalar la edad de 20 años para el alistamiento, en vez de la de 18 exigida por la ordenanza vigente. Segundo: Re-

ducir cuanto sea posible el término de la responsabilidad contraída por los interesados en el reemplazo limitando su duración á solo tres años. Tercero: Someter á un sorteo, y no mas, á los que sean llamados al servicio de las armas, tomándose en cuenta el número que entonces los quepa para los reemplazos sucesivos. Cuarto: Facilitar la formación de los padrones supliendo de un modo conveniente la vaguedad é inexactitud de la ley actual y cuanto en ella se echa de menos para la mejor inteligencia de la vecindad y residencia de los alistados, que no bien determinadas hasta ahora dieron ocasion constantemente á notables errores é indebidas exclusiones. Quinto: Sustituir el censo de poblacion como base del repartimiento de los cupos particulares de los pueblos con el estado de los mozos sorteados, mas aproximados sin duda á la materia imponible que los extractos de los empadronamientos. Sexto: Extender é ilustrar con nuevas indicaciones y reglas necesarias el capítulo VIII de la ordenanza vigente relativo á exenciones para quitar todo pretexto al fraude y á la arbitrariedad en la interpretación de la ley. Séptimo: Hacer en el capítulo IX de la que ahora se presenta una numeración mas detallada y metódica de las excepciones enumeradas en el art. 8º de la que rige actualmente con aquellas modificaciones aconsejadas por la razon y la experiencia.

Los fundamentos de estas variantes y de cuantas ha hecho necesarias la simplificación y claridad de las operaciones del reemplazo se explanarán de una manera conveniente, tanto en el seno de la comision nombrada para informar sobre el proyecto de ley, como en las discusiones á que dé lugar en los Cuerpos deliberantes. Apreciados entonces en su justo valor, se verá que la reforma propuesta en armonía con los buenos principios y resultado necesario de la observación y de la práctica, concilia el mejor servicio del Estado con el interés particular de los que son llamados por la ley á las filas del ejército.

Al ofrecer el Gobierno este proyecto á la consideración de las Cortes no ocultará las dificultades que se tropiezan para plantearle desde luego. Como entre la clasificación de las edades en series ahora propuesta y la que determina la ordenanza vigente existe una notable diferencia, si no atendiendo á ella fuesen sorteados conforme al nuevo sistema, los comprendidos en los reemplazos de 1848 y 1849 experimentarían de hecho un gran perjuicio. Siendo entonces de peor condicion que los alistados por primera vez, la ley produciría para ellos un efecto retroactivo, y en tres reemplazos consecutivos les obligaría á sufrir las eventualidades de la suerte sin salir de una misma serie. Tan odiosa vejación nunca podrá conciliarse ni con la bondad de la reforma propuesta ni con los principios del Gobierno. Precisamente porque se propone evitarla se declara de una manera explícita en las disposiciones transitorias del proyecto, que para los primeros reemplazos se determinará la edad en que respectivamente han de ser alistados los ya comprendidos en los sorteos de 1848 y 1849.

Reconocido y asegurado de este modo su derecho, la transición del uno al otro sistema, ya que no inmediatamente, se hará por lo menos sin lastimar derechos adquiridos. De tres maneras podrá verificarse, todas ellas fundadas en la equidad y la justicia. Tales son: Primera: No hacer efectiva la quinta de 1850 y 1851. Segunda: Prescindir de dos quintas no en otros tantos años seguidos, sino dejando trascurrir uno ó mas de la primera á la segunda. Tercera: Privarse el Estado de la de 1850 y sacar solo 12,500 hombres de la de 1851. Las tablas que acompañan á la reforma intentada demostrarán la posibilidad de estos métodos.

Conocidos ya los fundamentos, el espíritu y la tendencia del adjunto proyecto de ley, y convenido de sus ventajas el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y obtenida la autorización de S. M., tiene la honra de someterle á la deliberación de las Cortes.

Madrid 12 de Noviembre de 1849. = El conde de San Luis.

LEY DE REEMPLAZO DEL EJERCITO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales sobre el reemplazo del ejército.

Artículo 1º La fuerza del ejército se reemplaza:
1º Con los mozos que se alistén voluntariamente.
2º Con los mozos á quienes la suerte designe para este servicio en los sorteos que se ejecutaran anualmente.
Art. 2º Solo se admitirá como voluntarios á los mozos que tengan la edad y las circunstancias que se determinarán por un reglamento especial.
Art. 3º Se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo en todos los pueblos de las provincias de la península é islas Baleares en la época y forma que prescribe esta ley.
Art. 4º La obligación de ser alistados y sorteados para el servicio militar comprende á todos los españoles que residen en los pueblos de las provincias de la península y de las islas Baleares, y á los que dependiendo de los mismos se hallan en otros puntos del reino ó del extranjero.
Art. 5º Una ley fijará, siempre que hayan de destinarse al servicio de las armas mozos sorteados, el número de los que tengan que ingresar en las filas, el alistamiento de que deban tomarse, la duración de su servicio, que nunca excederá de ocho años, y el repartimiento entre las provincias del total del contingente.
Art. 6º Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:
1º Los mozos que se hallen en la edad de 20 años cumplidos á la de 21 no cumplidos, contándose esta edad en el día 30 de Abril inclusive del año del alistamiento.
2º Los mozos que teniendo 21 años, y no habiendo cumplido 25 en el referido día 30 de Abril, no hayan sido comprendidos en el alistamiento de cualquiera de los años anteriores.
Art. 7º Para cubrir el número de soldados que corresponda á un pueblo en la distribución del contingente, entrarán á servir por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo los mozos comprendidos en el alistamiento llamado á las armas; á falta de estos ingresarán los mozos comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior al del llamado á las armas que no se hallen en el sorteo del mismo año; y en defecto de estos se llamará en igual forma á los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior al del llamado á las armas.
Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda responsabilidad, si no bastasen á completarlo los mozos que hubiesen sido comprendidos en los tres alistamientos indicados.
Art. 8º Se autoriza la sustitución del servicio militar en los términos que marca el capítulo XVII.

CAPITULO II.

De la formación de distritos para proceder al padron, alistamiento y demas operaciones.

Art. 9º Los distritos municipales de mucho vecindario se podrán dividir en secciones para todos los efectos del reemplazo cuando el jefe político, oído el consejo provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio. Las secciones contarán 5,000 almas de poblacion ó mas. Cada una de ellas será considerada como un pueblo distinto; para todas las operaciones del reemplazo tendrá su padron particular separado del general del pueblo, y correrá á cargo de una comision compuesta á lo menos de tres individuos del ayuntamiento nombrados por el alcalde, y á la cual será aplicable cuanto en materias de reemplazo se dispone respecto á los ayuntamientos.

Si no hubiese número suficiente de concejales para completar dichas comisiones, el alcalde elegirá los individuos que falten entre los que hayan sido concejales del mismo pueblo.

Art. 10. Los distritos municipales que se compongan de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugar, feligresía ú otro cualquiera, se considerarán como una sola poblacion para las operaciones del reemplazo, haciéndose de consiguiente un solo padron, alistamiento, sorteo y demas.

Se harán sin embargo separadamente de las operaciones del distrito municipal las de algun pueblo, caserío ó feligresía de su dependencia, siempre que lo solicite la mayoría de los vecinos del mismo, y que su poblacion no baje de 500 almas.

Art. 11. La expresion de *pueblo* que se menciona en esta ley, se refiere, tanto á los distritos municipales que se componen de una ó mas poblaciones, y en los que debe hacerse un solo padron, alistamiento y demas, como á las secciones en que pueden ser divididos los distritos municipales.

CAPITULO III.

De la formación del padron.

Art. 12. En los primeros días del mes de Enero se hará anualmente de cada pueblo un padron que comprenderá á todas las personas de ambos sexos que en él tengan su residencia, ó en los caseríos, huertas, haciendas ó cualquier otra estancia de su término, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

Art. 13. Serán igualmente empadronados si se hallan en la edad marcada en el art. 6º

1º Los mozos que aun cuando en el mes de Enero se encuentren en otros pueblos del reino ó en el extranjero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padron durante los dos años anteriores al día 1º del referido Enero, siempre que hayan permanecido en él á lo menos dos meses en cada año.

2º Los mozos que residen en otros pueblos del reino ó en el extranjero si su padre reside en el pueblo donde se hace el padron en el mes de Enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al día 1º del referido Enero, siempre que hayan permanecido á lo menos dos meses en cada año.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos prescritos en este artículo, serán empadronados aun cuando esten sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el mismo, como no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 14. Para la aplicación del artículo anterior y de los artículos 15 y 29 se observarán las reglas siguientes:

1º Se entenderá por residencia la estancia del mozo, ó del padre ó de la madre en sus casos respectivos en el pueblo donde ejerce de continuo la profesion, oficio ú ocupación á que está dedicado, ó donde habita de continuo manteniéndose con el producto de los bienes que posee.

2º No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, ó el padre ó la madre en sus casos respectivos, se ausente ó haya ausentado por corto tiempo del pueblo si volvió á él, ó si no hay motivos fundados para creer que tiene intencion de variar de residencia.

3º Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque se ausente á otro con el objeto de dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, si regresó al pueblo al terminarse los dichos estudios ó aprendizaje, ó durante las vacaciones ó intervalos de los mismos.

4º Aun cuando el mozo, ó el padre ó la madre en sus casos respectivos, esté ausente en 1º de Enero del pueblo ó distrito municipal de su residencia, se reputará que reside siempre en él si no hay motivos fundados para creer que tiene intencion de variar de residencia.

5º Todo lo establecido respecto al padre del mozo se entenderá respecto á la madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en un establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la península y de las islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero.

6º Se reputará que no existe la madre del mozo cuando esta se halle en cualquiera de las circunstancias que menciona la regla anterior respecto al padre.

CAPITULO IV.

De la formación del alistamiento.

Art. 15. En los primeros días del mes de Febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padron general, y se incluirá en él á todos los mozos de cualquier estado que tengan la edad marcada en el art. 6º y que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1º Tener el mozo su residencia en el pueblo desde el día 1º de Enero del año del alistamiento, ó haberle tenido en el mismo día, aun cuando haya despues variado de residencia.

2º Haber tenido el mozo su residencia en el pueblo los dos años anteriores al alistamiento, siempre que haya permanecido en él dos meses á lo menos.

3º Tener el padre del mozo su residencia en el pueblo desde el día 1º de Enero del año del alistamiento, ó haberle tenido en el mismo día, aun cuando despues haya variado de residencia, sin que en ambos casos obste que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre.

4º Tener el padre del mozo su residencia en el pueblo durante los dos años anteriores al del alistamiento, siempre que haya permanecido en él dos meses á lo menos.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados aun cuando esten sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquiera concepto y en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en los mismos, como no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Para la aplicación de este artículo se observarán las reglas establecidas en el art. 14.

Art. 16. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, exhibiendo en caso necesario los libros parroquiales. Su asiento será á la derecha del presidente.

Art. 17. El alistamiento se firmará por los individuos del ayuntamiento y por el secretario ó el que haga sus veces.

Art. 18. Las sesiones relativas á la formación del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 19. Hecho el alistamiento se fijarán copias de él en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de diez días.

CAPITULO V.

De la rectificación del alistamiento.

Art. 20. En el primer domingo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará anualmente la rectificación del alistamiento. Se leerá este en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores ó parientes en grado conocido, relativas á su exclusion ó á la inclusion de otros.

Art. 21. El ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida la resolución que considere justa. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, en la cual se extenderá tambien el fallo del ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten estas y el objeto á que se refieran, sin exigirles ningun derecho.

Art. 22. No se excluirá del alistamiento de un pueblo á un mozo que se halle en la edad marcada en el art. 6.º aun cuando con arreglo al art. 15 no debiese haber sido comprendido en él mientras no justifique que se le incluyó en el alistamiento del pueblo á que corresponde, ó que fue comprendido en el de cualquiera de los años anteriores.

Art. 23. Si las justificaciones que ofrezca algun interesado no se pudieren hacer en el acto, porque deban practicarse en otros pueblos, ó porque hayan de traer documentos de otra parte, se expresará así, señalando el ayuntamiento un término prudente dentro del cual se hayan de practicar y presentar las justificaciones. Entre tanto el hecho alegado subsistirá como si no hubiese producido reclamacion alguna, sin perjuicio de la resolucion que recaiga cuando se presenten las justificaciones, cuya resolucion deberá dictarse prontamente con la formalidad que queda prevenida. Si no se presentan las justificaciones en el término señalado no se admitirán despues.

Art. 24. Si no pueden concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los otros dias festivos inmediatos hasta que se concluyan, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO VI.

De las reclamaciones que pueden dirigirse acerca del alistamiento á los consejos provinciales y al Ministerio de la Gobernacion del Reino, y del modo con que deben ser decididas.

Art. 25. Los interesados que pretendan quejarse de las determinaciones del ayuntamiento lo expondrán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes á aquel en que se publiquen las dichas determinaciones, y en el mismo escrito pedirán la certification conveniente para apoyar la queja. Esta certification se entenderá con citation reciproca, comprenderá los demas particulares que señale el ayuntamiento, oyendo al sindico, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de su escrito, sin exigirle por ella ningun derecho, y anotando en la misma certification el dia en que se verifica su entrega.

Art. 26. Dentro de los diez dias siguientes acudirá el interesado al consejo provincial presentando la certification que se le haya dado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 27. Si el consejo provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin mas instruccion del expediente, lo hará desde luego, pero en caso contrario dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 28. La resolucion del consejo provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que si los interesados se creen perjudicados por ella recurran al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que se establece en el capitulo XV.

Art. 29. Cuando un mozo resulte incluido á la vez en el alistamiento de dos ó mas pueblos se decidirá á cuál de ellos corresponda, teniendo presentes las circunstancias que á continuacion se expresan, de tal manera que si no existiesen las que constituyen el primer caso se atenderá á las que comprende el segundo, á falta de este á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre del mozo haya tenido su residencia durante los dos años anteriores al del alistamiento.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido su residencia durante los dos años anteriores al del alistamiento.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el padre del mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero del año del alistamiento ó la haya tenido en este dia.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero del año del alistamiento ó la haya tenido en este dia.

5.º Al alistamiento del pueblo de que sea natural el mozo.

Para la aplicacion de este articulo se observarán las reglas establecidas en el 14.

Art. 30. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion del alistamiento un mozo no resulta incluido mas que en el de un pueblo, responderá de la suerte que en él le haya tocado, y no será incluido en el alistamiento de otro pueblo aun cuando, con arreglo á lo dispuesto en el articulo anterior, correspondiese dicho mozo á otro alistamiento mas bien que á aquel en que fue incluido.

Art. 31. En el caso de haber sido comprendido un mozo en los alistamientos de dos ó mas pueblos, los ayuntamientos respectivos se pasarán las oportunas comunicaciones para ponerse de acuerdo sobre el particular. Si no conviniesen remitirán los expedientes al consejo provincial, el cual resolverá con presencia de ellos cuando los pueblos que disputen sean de la misma provincia. Si los pueblos en que se incluyó al mozo fueren de distintas provincias los consejos provinciales respectivos procurarán ponerse de acuerdo, y en caso de no haberlo remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion del Reino, el cual decidirá con sujecion á lo prescrito en el capitulo XV.

Si llegado el dia del sorteo no se hubiese resuelto la duda, será el mozo sorteado en los alistamientos de los diversos pueblos que disputen su inclusion, y quedará solo sujeto á responder del número que le haya tocado en el pueblo al que se declare que corresponde.

Lo prescrito en este articulo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los ayuntamientos y consejos provinciales acerca del alistamiento.

CAPITULO VII.

Del sorteo general.

Art. 32. En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos sin detenerlo, por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues del mediodia, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol, y si entonces no se hubiese terminado se terminará en el dia inmediato.

Art. 33. El sorteo se ejecutará ante el ayuntamiento y á presencia de los interesados.

Art. 34. Para proceder al sorteo se hará el alistamiento tal cual haya sido rectificado, segun lo dispuesto en los capitulos anteriores, y se escribirán los nombres de los mozos comprendidos en él en papeletas iguales. En otras papeletas, tambien iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último progresivamente.

Art. 35. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos, en uno las de los nombres y en otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del ayuntamiento, y los segundos por el sindico ó el que haga sus veces.

Art. 36. Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al sindico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al presidente. El sindico sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demas individuos del ayuntamiento, y aun á los interesados que

quieran verlas. Por este mismo orden se ejecutará la extraccion de las demas bolas.

Art. 37. Los ayuntamientos serán responsables de la legalidad de estos actos.

Art. 38. El secretario extenderá el acta con la mayor exactitud, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 39. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del ayuntamiento y por el secretario.

Art. 40. El Ministerio de la Gobernacion del Reino, en vista de las circunstancias particulares de cada caso, decidirá con sujecion á lo prescrito en el art. 130 las consultas ó reclamaciones que se hagan acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que puedan cometerse en los sorteos, evitando en cuanto sea posible la renovacion del primer sorteo; fuera de este caso no se anulará ni renovará el sorteo bajo ningun pretexto ni motivo.

Art. 41. Si por resultas de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recurso al consejo provincial ó al Ministerio de la Gobernacion del Reino, se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo excluido sin practicar nuevo sorteo.

Art. 42. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo, pero si estuviere ya hecho se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 43. Extraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero; para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuera el 42, una papeleta con este número y otra con el 43.

Art. 44. Verificada la extraccion quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenian antes los dos, el otro tendrá el que siga, y los otros mozos, sorteados desde aquel número en adelante, ascenderán respectivamente cada uno un número: de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 42, el otro tendrá el número 43, el que tenia el número 43 pasará al 44, el del 44 al 45, y así sucesivamente.

Art. 45. Si fuesen mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

CAPITULO VIII.

Del modo de repartir el contingente del reemplazo.

Art. 46. Dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo el alcalde de cada pueblo remitirá al gefe político de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los concejales y del secretario del ayuntamiento, y en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos 35, 54, 55 y 56, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen dichas copias serán responsables de su exactitud, y si en ellas resulta omitido alguno de los mozos sorteados se procederá á instruir contra aquellos causa criminal por el tribunal ordinario, con exclusion de todo fuero. En caso de resultar culpables incurrirán mancomunadamente en la multa de 6,000 reales por cada mozo que haya sido omitido. Si esta pena pecuniaria no pudiese hacerse efectiva ó si resultasen omitidos mas de cinco mozos, se impondrá en tal caso á cada uno de los culpables la pena de presidio correccional.

Art. 47. Los gefes políticos formarán dos colecciones de las copias relativas á las actas de los sorteos que les hayan suministrado los alcaldes con arreglo al articulo anterior, y remitirán una de estas colecciones al Ministerio de la Gobernacion del Reino antes de espirar el mes de Abril, conservando la otra en el gobierno político respectivo.

Art. 48. La ley que disponga el llamamiento de un reemplazo designará el contingente que corresponda á cada provincia en proporcion al número de mozos sorteados que resulten en la totalidad de los pueblos que comprenda. Si al hacer este repartimiento faltasen de resultas de las fracciones algunos soldados para completar el número total del contingente se agregarán, á razon de uno por cada provincia, á las que tengan mayor número de mozos sobrantes del cupo repartido.

Art. 49. Las diputaciones provinciales repartirán el contingente señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas en proporcion al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo y dentro del preciso término de ocho dias, que se contarán desde el fijado por el Gobierno para la reunion.

Si dentro de este término no concurre el número suficiente de diputados provinciales necesario para formar acuerdo segun lo establecido en el art. 44 de la ley de 8 de Enero de 1845, harán el repartimiento los vocales presentes, cualquiera que sea su número y sin proceder á las amonestaciones de que habla el mismo articulo.

Art. 50. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se ejecutará tomando por base el número de mozos sorteados que en proporcion al total de los que haya en la provincia toque á cada soldado y á cada décima parte de soldados de los pedidos á la misma, y señalando á cada pueblo, atendido el número de mozos sorteados que cuente, el soldado ó soldados que le corresponda, y además la décima ó décimas de soldado que haya de sortear con otro ó otros pueblos, bien por los mozos que le sobren despues de repartido el cupo, bien porque no tenga mozos suficientes para dar un soldado.

Art. 51. Si sumados todos los soldados y décimas repartidas con arreglo al articulo anterior faltan algunos soldados y décimas de soldados para completar el cupo de la provincia, se agregarán á razon de una décima por cada pueblo á los que tengan mayor número de mozos sorteados sobrantes despues de los que corresponda al de soldados y décimas que les fueron repartidas. Se considerarán para este efecto como mozos sobrantes los de aquellos pueblos que no tengan las suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó mas pueblos con igual número de mozos sobrantes, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 52. Si al tiempo de procederse al llamamiento de un reemplazo no se hubieran podido reunir por cualquier motivo en el Ministerio de la Gobernacion del Reino las copias de las actas de sorteos de que hablan los artículos 46 y 47, se hará el repartimiento del total del contingente entre las provincias y el del señalado á estas entre los pueblos de las mismas, con sujecion á la base que hubiese regido en el reemplazo anterior.

Art. 53. Si no se hubiesen reunido con la debida anticipacion las actas de sorteos de los pueblos de una ó mas provincias, pero sí las correspondientes á los pueblos de las demas, se ejecutará tambien con sujecion á la base adoptada en el reemplazo anterior el señalamiento del contingente á la provincia ó provincias referidas y la distribucion de este contingente entre los pueblos respectivos.

Art. 54. Hecho el señalamiento de décimas la diputacion pro-

vincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinacion sean en lo posible los que menos disten entre sí.

Si formadas todas las combinaciones posibles de á diez décimas quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de diez, se harán una ó mas combinaciones de décimas de á veinte, treinta, cuarenta ó mas décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 55. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse diez, se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir; en otro globo se introducirán diez papeletas con los números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de veinte, treinta ó mas decenas de décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado; en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la diputacion provincial verificarán la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 56. En las combinaciones de diez décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número 1; si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el número 2; y no teniendo éste mozo útil, los demas pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Si ninguno de los pueblos que sortearon las décimas tiene mozo útil del alistamiento llamado á las armas, se pasará á los mozos comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior, y por falta de los mozos de este alistamiento á los comprendidos en el segundo año inmediato anterior, siguiendo siempre el orden indicado.

Art. 57. En las combinaciones de veinte, treinta ó mas decenas de décimas se seguirá, para aprontar el número de soldados que esté señalado, el orden establecido en el articulo anterior; pero con la diferencia de que en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, cubriéndose los otros por los demas pueblos segun corresponda.

Art. 58. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fue repartido, y ademas por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros, y si no hay mozos útiles para completar el de décimas se llamará á los mozos de los demas pueblos.

Art. 59. Si despues de recorrer los mozos de los pueblos que sortearon las décimas comprendidos en el alistamiento llamado á las armas y en los dos anteriores no pudiera completarse el soldado ó soldados correspondientes á las décimas, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 60. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta y previo anuncio al público con anticipacion de veinte y cuatro horas.

Art. 61. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se formalizará poniendo en una columna el número de mozos sorteados en cada pueblo, en otra el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y en otra el de los soldados que deba aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que tocaron á cada pueblo.

Art. 62. Formalizado así el repartimiento se imprimirá y comunicará á los pueblos con la posible brevedad.

CAPITULO IX.

De los mozos que no deben ser admitidos en el servicio militar, y de los que pueden ser excluidos.

Art. 63. No podrán ser admitidos en el servicio aun cuando no soliciten su exclusion:

1.º Los que no tengan la talla de cinco piés, ocho pulgadas y nueve líneas del marco de Búrgos, que equivalen á los cuatro piés y once pulgadas que fijaba la ordenanza de 1837.

2.º Los que sean declarados inútiles por enfermedad ó defecto físico con arreglo á lo que se determina en los artículos 75, 101 y 125.

Art. 64. No serán declarados soldados, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les toca la suerte:

1.º Los que se hallen matriculados desde la edad de 18 años en la lista especial de hombres de mar.

Los matriculados que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército quedarán sujetos á una campaña en los buques de la armada en el primer llamamiento que se haga en el distrito marítimo respectivo, y aun cuando no les toque por turno; se les obligará de lo contrario á servir en el ejército durante todo el tiempo del empeño ordinario. Los que sean borrados de las listas de matriculas antes de cumplir la edad de 30 años extinguirán en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de campaña en los buques de guerra; para este efecto se contará cada año de servicio ó campaña en los buques, por dos de servicio en los cuerpos del ejército.

2.º Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de los arsenales.

Si estos carpinteros de ribera dejan de pertenecer á las brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de campaña en los buques de guerra, ú ocho de servicio en los arsenales. Cada año de campaña en los buques de guerra se regulará tambien por dos de servicio en los cuerpos del ejército.

Si los matriculados fueren borrados de las listas ó los carpinteros de ribera expulsados de las brigadas por delitos ó faltas que hubieren cometido, ingresarán en el ejército despues de extinguida la pena que les fuese impuesta; y dado caso que no cuenten entonces 30 años de edad, por el tiempo que les corresponda, segun lo prescrito en esta disposicion y en la anterior, y con sujecion respecto al cuerpo á que hayan de ser destinados á lo que se determina en el art. 86.

3.º Los que se hallen sirviendo en el ejército ó armada, ya en clase de oficiales ó cadetes, ya en clase de tropa, con tal que no sean sustitutos de otros mozos.

Ingresarán á cubrir su plaza hasta completar el tiempo ordinario del servicio los que no habiendo sido declarados soldados en virtud de esta disposicion no han permanecido en el ejército ó armada durante el dicho tiempo de servicio.

4.º Los profesos de las Escuelas Pias y de las misiones de Filipinas.

5.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven un año de noviciado contado con anterioridad al dia de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus respectivas plazas los mozos que no habiendo sido declarados soldados en virtud de esta disposicion y de la precedente, dejasen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes antes de cumplir los 30 años de edad.

6.º Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del Azogue que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que esten matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose de ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permitan los efectos de la insalubridad de los mismos.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matricula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 150 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos; y tambien los

empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas ó estén dedicados á las operaciones de la fundición.

La suspensión de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios. Los operarios á que se refiere esta disposición ingresarán á servir en el ejército si antes de cumplir la edad de 50 años dejan de dedicarse á los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Art. 65. No están obligados á servir aun cuando no interpongan su reclamación al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados:

1.º Los licenciados del ejército por haber cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto ó por una retribución pecuniaria.

3.º Los que pasen de la edad que señala para jugar la suerte el art. 6.º é igualmente los que no la hayan cumplido.

4.º Los ordenados *in sacris*.

Art. 66. Serán excluidos del servicio, siempre que aleguen su excepción al hacerse el llamamiento y declaración de soldados:

1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo este impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre si el marido de esta se halla sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de seis meses.

Los efectos de esta excepción subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de su madre se halla sufriendo la condena, y cesarán así que el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal á que fuese destinado, entrando entonces el exceptuado á sufrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de su empeño, y dándose de baja al suplente á quien correspondiera según el art. 89.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre si el marido de esta estuvo ausente del pueblo durante diez años y no se supiere desde entonces del paradero del mismo con certeza, y á juicio del ayuntamiento ó del consejo provincial en su caso.

Cesará esta excepción así que se tenga noticia cierta del padre ó marido de la madre, entrando el exceptuado á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de su empeño, y dándose de baja al suplente á quien correspondiera seguir el art. 89.

5.º El hijo único que mantenga á su madre pobre si el marido de esta también pobre es sexagenario ó impedido.

6.º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

7.º El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre que sea cónyuge ó viuda habiéndole esta criado y educado como tal hijo.

8.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda.

9.º El nieto único que mantenga á su abuela pobre si el marido de esta también pobre es sexagenario ó impedido.

10.º El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre que sean pobres, y á quienes mantenga desde un año antes de la publicación del reemplazo ó desde que quedaron en la orfandad, siempre que alguno de dichos hermanos, varon que no esté imposibilitado, no tuviese 17 años cumplidos.

No se reputará huérfana á la hermana que cuente 17 años cumplidos; pero se tendrá por tal huérfano al hermano ó hermana que se halla impedido para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Se considerarán igualmente huérfanos para los efectos de esta excepción:

1.º Los que tengan padre si este además de ser pobre se halla en edad sexagenaria, ó impedido para trabajar, ó sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero con certeza, á juicio del ayuntamiento ó del consejo provincial en su caso.

2.º Los que careciendo de padre tengan madre si esta es viuda y pobre.

11.º El hijo de padre que aun cuando no sea pobre tenga otro ó otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberle caído la suerte de soldado, si no queda al referido padre otro hijo varon mayor de 17 años y no impedido para trabajar.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto á la madre, bien sea casada ó viuda.

Se considerará como existente en el servicio al hijo que haya muerto en acción de guerra ó por heridas recibidas en ella.

Para los efectos de esta excepción no se reputará que sirven en el ejército:

1.º Los desertores.

2.º Los sustitutos de otros mozos, á excepción del que sea sustituto de su hermano.

3.º Los que han puesto sustitutos ó han redimido el servicio por dinero.

4.º Los que han sentado plaza voluntariamente.

5.º Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares.

6.º Los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesión militar.

Sin embargo de lo establecido en los tres casos anteriores, se considerará que sirve en el ejército, aunque solo durante el tiempo de su empeño, el mozo que se halla en clase de oficial, cadete ó alumno después de haber ingresado en las filas á cubrir la plaza que le cupo en suerte, y también aquel á quien tocó la suerte cuando había ya ingresado en el ejército por cualquiera de los conceptos que mencionan los dichos casos 4.º, 5.º y 6.º

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primero declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta excepción ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban en el ejército precisamente en el día fijado para la declaración de soldados, y solo quedarán libres cuando se llene este requisito, llamándose entonces en su lugar al suplente á quien correspondiera.

La existencia de un hermano en el servicio deberá acreditarse dentro de los términos improrrogables de cincuenta días si aquel se halla en la península; de tres meses si está en las islas Baleares, en las Canarias ó en las demás posesiones de Africa; de ocho meses en las islas de Cuba y Puerto Rico, y de diez y ocho si se encontrase en las Filipinas.

Art. 67. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.º Se considerará á un mozo hijo único aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Menores de 17 años cumplidos.

2.º Impedidos para trabajar.

3.º Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

4.º Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión, ó de presidio ó prisión que no baje de seis años.

5.º Viudos con uno ó mas hijos, casados ó eclesiásticos que no puedan mantener á su padre ó madre.

2.º Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto; se considerará sin embargo nieto único á aquel cuyo abuelo ó abuela tiene uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior, entendiéndose que los comprendidos en el caso 5.º no han de hallarse en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.º Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halla ausente por espacio de mas de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces con certeza, á juicio del ayuntamiento ó del consejo provincial en su caso.

4.º Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.º Se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de ella dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido aun cuando se halla en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la declaración de soldados.

6.º Se reputará que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una exención respecto á la edad del padre, abuelo ó hermano al tiempo de la ausencia de estos y demas que establecen las disposiciones del presente artículo y del anterior, se apreciarán precisamente con consideración al día señalado por el Gobierno para el acto de la declaración de soldados, bien se proponga la excepción en este día, bien se alegue después.

Art. 68. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos del art. 66, aun cuando no aleguen su excepción al hacerse el llamamiento y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exención no pudieron alegarlas entonces por no haber llegado á su noticia.

(Se continuará.)

BOESA DE MADRID.

Colización del día 16 de Noviembre á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	28 ⁵ / ₁₆ din.	..
Idem del 5 por 100.....	44 ¹ / ₂ pap.	..
Cupones no capitalizados.....	6 ¹ / ₂ .	..
Deuda sin interes.....	3 ⁷ / ₈ pap.	..
Acciones del Banco español de San Fernando.....	76 din.	..
CAMBIOS.		
Londres á 90 días, 50-45 c.	Paris, 5-32 c.	
Alicante, ¹ / ₂ pap. d.	Málaga, ¹ / ₄ á ¹ / ₂ d.	
Barcelona á ps. fs., ¹ / ₄ b.	Santander, ¹ / ₂ din. d.	
Bilbao, ¹ / ₂ pap. d.	Santiago, 4 d.	
Cádiz, ¹ / ₂ id. id.	Sevilla, ⁵ / ₈ id.	
Coruña, ³ / ₄ id. id.	Valencia, ¹ / ₄ á ¹ / ₂ id.	
Granada, ⁵ / ₄ á 4 d.	Zaragoza, ³ / ₄ din. d.	

Desconto de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

ARANCELES DE ADUANAS,

aprobados por Real decreto de 5 de Octubre de 1849 y redactados con arreglo á las bases que establece la ley de 17 de Julio del mismo año.

EDICION OFICIAL.

Véndense en el despacho de la Imprenta nacional á 40 reales el ejemplar.

COMPANÍA MINERA ANGLO-ASTURIANA.

Por el presente se hace saber que en cumplimiento de una resolución de la junta de directores y liquidadores se celebrará el día 27 de Noviembre actual una junta general especial de accionistas en las oficinas de la compañía, número 9, Austin Friars, Londres, para aprobar ó disentir de los actos y proposiciones de dicha junta de directores y liquidadores respecto á la liquidación, disolución ó reconstitución de la compañía, y para tomar en consideración cualesquiera otras proposiciones que puedan someterse para dichos fines, ó cualquiera otra materia que pueda hacer relación á los intereses generales de la misma.

Londres 6 de Noviembre de 1849.—G. Colquhoun, presidente.

Doña Blanca de Navarra, crónica del siglo XV, por Don Francisco Navarro Villoslada. Cuarta edición corregida y aumentada con la segunda parte intitulada Quince días de reinado.

Agotadas en pocos meses tres ediciones de esta lindísima novela, y repetidamente sancionada en tan solemne aceptación pública el juicio crítico de los inteligentes, es inútil que nos entretengamos en elogios de la obra del Sr. Navarro Villoslada. Los lectores conocen ya á su novelista favorito, sus obras están ya juzgadas de una manera cada día mas honrosa, y á los editores nos toca solo aplaudir el fallo y cooperar á la brillantez del éxito esmerándonos en que la parte material, artística y tipográfica correspondiera al mérito de la obra y lisongee cada vez mas el fino gusto de los lectores.

En cumplimiento de este deber anunciamos la cuarta edición de Doña Blanca, que en el fondo será igual en todo á la tercera; pero empleando una calidad de papel mas superior. Esta simple mejora, al parecer insignificante, será un medio de que los grabados adquieran un realce infinito, y de que luzca el esmero que ponemos siempre en el tirado de nuestras ediciones ilustradas.

Condiciones de la suscripción.

Toda la obra constará de un solo tomo de 30 entregas con preciosos grabados, láminas sueltas, el retrato de Doña Blanca y el del autor perfectamente litografiados.

Se repartirá por entregas de 16 páginas de impresión con grabados intercalados y una magnífica lámina suelta á

dos colores, como las que se reparten en la Historia de España.

El papel será igual al del prospecto. Cada semana se repartirá una ó dos entregas.

Precio de la suscripción.

Cada entrega costará 2 rs. en Madrid. En provincias á 2½ rs. franca de porte.

Advertencia.

En provincias todos los que hayan sido suscritores á Doña Urraca de Castilla, ó lo sean actualmente á la Historia general de España, solo pagarán 2 rs. por entrega, que es el mismo precio de Madrid.

Puntos de suscripción.

Madrid, Gaspar y Roig, editores, calle del Príncipe, número 4; Mopier, Carrera de San Gerónimo; Castillo, Cuesta, calle Mayor; viuda de Barco y Leon de Pablo Villaverde, calle de Carretas.

Barcelona, Jaime Gaspar, calle de la Dagueria; Sala (hermanos), almacen de papel, calle de la Union; Saurí, calle Ancha; Miguel Gaspar, calle del Obispo.

Habana, agencia hispano cubana.

En provincias: Valencia, Mateu y Garin; Sevilla, Santiago; Cádiz, Vidal; Zaragoza, viuda de Heredia, Ascaso; Valladolid, Rodriguez de la Cuesta, Melgar; Granada, Alonso, Garrido, Zamora; Burgos, Hervias, Calle; Santiago, Rodríguez del Valle y Constanti; Pamplona, Ochóa, Azpilcueta; Almería, Alvarez, Vergara y compañía; Murcia, Gisbert, Molina; Algeciras, Contilló; Oviedo, Fernandez; Málaga, García y Muela; Lérida, Sol; Orense, Novoa; Gerona, Torres; Puerto de Santa Marta, Valderrama, Bermudez de Castro; Cartagena, Nadal, Moreno; Antequera, Gallardo Salvatierra; Avila, Aguado; Segovia, Aguado; Benavente, Fidalgo Blanco; Reus, Camí, Vidal; Tarragona, Puigrubí y Canals; Santa Cruz de Tenerife, Bonnet; Ceuta, Molina é Ibañez; Requena, Huerta; Bilbao, Delmás; Coruña, Perez. En los demas puntos en las principales librerías.

SOCIEDAD MINERA UNION ASTURIANA.

En junta general de accionistas celebrada el 31 de Octubre próximo pasado se declararon amortizadas todas las acciones que en el término de un mes no hayan satisfecho los dividendos vencidos de 60 rs. mensuales acordado en 16 de Febrero de este año.

En seguida la misma junta tomó en consideración la solicitud de la viuda del socio D. Joaquin Ruiz de Lope para que se le admita el pago de los dividendos que dejó de satisfacer su difunto marido; y observando que la cuestión de las acciones de la viuda se rozaba con las demas amortizadas en 26 de Diciembre de 1848, se convino en el siguiente acuerdo:

Que las acciones de la viuda Ruiz, como las demas amortizadas por falta de cumplimiento en el pago de dividendos, vuelvan á considerarse en el número de las que forman la sociedad, siempre que satisfagan los dividendos vencidos con el interes que les corresponda al respecto del que deben ganar los préstamos que la sociedad tiene á su cargo, y que así se entienda en unas y otras, contando el término de un mes desde la fecha de la Gaceta que inserte este anuncio, y para los de Asturias de la del Boletín oficial de Oviedo; en la inteligencia de que se tendrán por amortizadas las que no se hayan redimido en el término prefijado.

Madrid 10 de Noviembre de 1849.—El secretario, Luis Llopis.

Se desea saber de Doña Rita Lopez, que residió en Zaragoza hasta 1836, ó de sus herederos en caso de haber fallecido. Se acudirá en Madrid á D. Carlos Jimenez, calle de Fuencarral, número 26, cuarto bajo de la derecha. 2

Se compran y venden libros antiguos y modernos, españoles y extranjeros en el despacho de libros de la calle de Alcalá, núm. 53, donde se expenden también las obras de D. Francisco Piferrer. 1

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*A un tiempo amor y fortuna*, comedia nueva, original, en tres actos y en verso, imitación del teatro antiguo.—Baile.—*Una de tantas*, comedia en un acto de D. Manuel Bretón de los Herreros.

Mañana domingo habrá dos funciones; una á las cuatro y media de la tarde y otra á las ocho y media de la noche.

Nota.—En la contaduría de este teatro se expenden billetes con anticipación de uno, dos y tres días para cualquiera de la semana.

Se cobran los precios señalados en las tarifas publicadas. Horas de despacho, de diez á una diariamente.

TEATRO DEL DRAMA. A las ocho de la noche.—*Los dos solterones*, comedia en un acto.—Baile—Sainete.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—Hoy sábado no hay función, según costumbre.—Mañana domingo habrá dos funciones, á las cuatro y media de la tarde la comedia en cuatro actos titulada *El hombre mas feo de Francia*.—El polo del contrabandista, baile.—*Inesilla la de Pinto*, divertido sainete.

A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Los partidos*, comedia en cuatro actos, en verso, por D. Ventura de la Vega.—*Boleros del Hernani*.—*Un cuarto con dos camas*, comedia en un acto, arreglada al teatro español por D. Juan del Peral.

TEATRO DE VARIACIONES (supernumerario de la comedia).—A las ocho de la noche.—La aplaudida zarzuela en dos actos titulada *El Duende*.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL